

**recurso de reposición y en subsidio apelación proceso 11001311000820190124900  
ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA contra ANDERSON BOLIVAR CHAPARRO  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 4:40 PM

**Para:** Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

recurso Anderson Bolívar Chaparro.docx;

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE  
2021**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO



# VARGAS ABOGADOS

SEÑOR  
JUEZ 8 DE FAMILIA  
BOGOTA, D.C.

REF. EXPEDIENTE No 2019 – 1249  
EJECUTIVO DE EALIMENTOS DE JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ Y  
THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ representados por su progenitora  
ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA contra ANDERSON BOLÍVAR  
CHAPARRO.

---

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR, identificado personal y profesionalmente como se encuentra al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del Demandado **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO**, reconocido tácitamente mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se me resuelve un recurso de reposición, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio apelación** respecto de su providencia de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso reponer el auto de fecha 17 de enero de 2021, y subsidiariamente inadmitir la presente demanda, con el fin que dentro del término de cinco días la parte demandante excluya de las pretensiones de la demanda, lo referente a los temas no conciliados, esto es, pensión, la ruta, la lonchera y gastos de salud, de acuerdo con la parte motiva de esa providencia; aportar los soportes frente a los pagos de salud y la constancia de no haber sido cubiertos por la EPS, y se revoca el auto el auto que decretó las medidas cautelares, específicamente el de fecha 17 de enero 17 de 2020, conforme a las argumentaciones que se indican a continuación:

## PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Resulta procedente el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, que establece:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (negritas y subrayados míos).*

Teniendo en cuenta que el suscrito ya se constituyó en parte en el asunto que nos ocupa, habiéndome sido reconocida tácitamente personería, y no existiendo exclusión alguna en

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

el artículo transcrito, es decir que sea pertinente o procedente solamente para el demandante, resulta procedente el recurso que nos ocupa.

Son puntos de inconformidad frente a la providencia impugnada los siguientes:

## 1. TEMAS NO CONCILIADOS

Indica su Honorable Despacho en la parte resolutive de su providencia que:

*“Inadmitir la anterior demanda con el fin que dentro del término de cinco días que se conceden, la parte demandante excluya de las pretensiones de la demanda, **lo referente a los temas no conciliados**, esto es, pensión, la ruta, la lonchera y gastos de salud, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.”. (negritas y subrayado míos).*

Sobre ello quiero expresar mi inconformismo, toda vez que a mí sentir, todo lo referente a pensión, ruta, lonchera y gastos de salud, si fueron conciliados en la audiencia celebrada el día 4 de mayo de 2017, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que señala:

*“ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de **cuota alimentaria** se observarán las siguientes reglas:*

*.....*

*3. **Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.** (negritas, subrayado y resaltado míos).*

*.....”.*

Y si se aprecia el acta de conciliación de fecha 4 de mayo de 2017, efectivamente allí se estableció conforme a lo que indica el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia



# VARGAS ABOGADOS

el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico en los siguientes términos:

*“ACUERDO CONCILIATORIO 1. Fijación de la Cuota de Alimentos: El (la) Señor (a) Anderson Bolívar Chaparro aportará a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de: **Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/CTE**, mensuales los cuales pagará el día 15 de cada mes, a partir del mes de Mayo del año 2017, esta cuota será reajustada a partir del 1º de Enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor)....”.*

Ahora bien, ¿cuáles son los elementos jurídicos legales que componen dicha cuota alimentaria?, pues ello no lo establece precisamente el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia así:

*“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (negritas, resaltado y subrayados míos).*

Entonces Señora Juez, teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada el día 4 de mayo de 2017 se estableció conforme al artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia una **CUOTA ALIMENTARIA** equivalente a **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000.00)**, junto con el incremento anual, y que esta cuota alimentaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, la componen ***todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes***, en consecuencia reitero mi inconformidad con lo resuelto en su providencia de fecha 16 de abril de 2021, pues claro es, que a diferencia de lo que allí se indica, Sí se concilió lo referente a **pensión, ruta, lonchera y gastos de salud, puesto que**



# VARGAS ABOGADOS

dichos factores se encuentran incluidos dentro de la CUOTA ALIMENTARIA conforme a la norma en cita.

Si bien es cierto que el CONCILIADOR EN EQUIDAD, en su numeral tercero estableció unos porcentajes que deberían pagar tanto el padre como la madre, ello resultaba a todas luces innecesario o improcedente, habida cuenta que en el inciso final del numeral 2do de dicho acuerdo se precisó *“Las partes también acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidas en la forma establecida a continuación:”*, y es que con ello demostró el conciliador, que desconoce el contenido del concepto de alimentos establecido en el artículo 24 ibídem, y seguramente, para sus adentros, la cuota alimentaria corresponde sola y únicamente a alimentos como tal, y se debe pactar los otros conceptos por aparte, desconociendo igualmente el artículo 111 ibídem que refiere a la conciliación de la cuota alimentaria.

Entonces, los recursos que se interponen por este concepto, tiene que ver con la parte motiva y la parte resolutive; respecto de la primera de ellas, que no se ha hecho mención, podemos indicar que el Despacho manifiesta que *“Descendiendo al caso en estudio, de la prueba documental.....posteriormente en el numeral tercero se refiere que el pago por concepto de educación se realizara en un porcentaje igual al 50% el cual será asumido por cada uno los padres de los menores; pero frente a los ítems de pensión, ruta y lonchera, se trazó una línea en el formato de conciliación, lo cual permite concluir que frente a estos tópicos no se acordó nada...”*, conclusión esta que es compartida por el suscrito, menos cuando precisamente cuando presente el recurso inicial, que dio origen al auto que ahora nos ocupa, repetidamente manifesté que el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecía los elementos que componen la cuota alimentaria, y sobre ello nada se dijo, se guardó silencio, entonces permitir o asentir, que dichos conceptos no fueron conciliados es permitir a futuro que dicho pronunciamiento pueda ser tenido en cuenta en un proceso en contra de mi mandante, como puede serlo una regulación alimentaria.

Si bien es cierto, me encuentro totalmente de acuerdo en que haya sido revocado el auto de fecha 17 de enero de dos mil veinte (2020), ello no indica que me encuentre de acuerdo en que subsidiariamente la demanda haya sido inadmitida con las argumentaciones presentadas por el a-quo, puesto que a mi sentir, lo único que debe demostrar mi cliente es que ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria a que se comprometió en el numeral primero de la audiencia de conciliación celebrada el día 4 de mayo de 2017, y no que se señale que el demandante debe excluir tales pretensiones de la demanda por no haber sido conciliadas cuando si lo fueron, y estas se encuentran incluidas en la cuota alimentaria de #400.000.00 mensual que se obligo a pagar a sus menores hijos.

Ahora bien, y para precisar o establecer mayormente lo anteriormente expuesto, es de señalar que bien habrían podido las partes en audiencia de conciliación establecer un acuerdo en el cual, **a manera de ejemplo**, uno de los progenitores se obligara a cancelar todo lo referente a educación, y el otro todo lo referente sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo



# VARGAS ABOGADOS

integral de los niños, sin que se estableciera valor alguno, en estos eventos estaríamos hablando de un título complejo en donde la obligación alimentaria se establece en forma indeterminada, pero es determinable, y ello por cuanto si bien es cierto no existe un valor, también lo es que con la demostración de los documentos que demuestren que se cumplió con la obligación allí pacta, pues sería y es viable una demanda por alimentos, que deberá cumplir el padre o madre que incumplió lo pactado.

Es así como en Sentencia **T-979 DE 1999** se señaló:

**“DERECHO A LA EDUCACION**-Juicio ejecutivo de alimentos en cuantía indeterminada pero determinable

Referencia: Expediente T-227. 605

Peticionario: Zoraida Escamilla Flórez

Procedencia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá. Sala Civil.

Magistrado Ponente:  
Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y nueve (1999)

.....  
*En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas*

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

*características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.*

*En el caso que ocupa la atención de la Corte, el padre tenía a su cargo la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, en cuantía que no se determinó en el acta de conciliación respectiva, y que con el tiempo se incrementó en razón de que el menor pasó del nivel preescolar al de educación primaria. Incumplida dicha obligación, y cubiertos dichos gastos por la madre, el título ejecutivo que debía ser presentado para el cobro estaba conformado por el acta de conciliación y su auto aprobatorio, adicionada con los recibos de pago. La discusión en torno de si dichos gastos de educación eran razonables o no lo eran, y de si el padre tenía la capacidad económica para asumirlos, resultaba ajena al propósito del juicio ejecutivo. Si el padre no estaba de acuerdo con la cuantía de dichos gastos, ha debido acudir al correspondiente proceso de disminución de la cuota alimentaria a que se refiere el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento mismo en que los gastos de educación se incrementaron. Como no lo hizo, y optó en cambio por incumplir con el pago de los gastos educativos de su hijo menor, se expuso a la acción ejecutiva”.*

No nos encontramos en consecuencia frente a un título complejo, puesto que la cuota alimentaria a que se obligaba mi cliente **ANDERSON BOLÍVAR CHAPARRO** fue acordada conforme a los mandamientos de los artículos 24 y 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, que se estableció una cuota alimentaria conforme al artículo 24 ibídem, pues allí en el acta en su numeral primero se precisa claramente, que el Señor ANDERSON BOLIVAR CHAPARRO aportará a título de **CUOTA ALIMENTARIA** la suma Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), que se incrementara el 1ro de enero de cada año, conforme al IPC del año inmediatamente anterior; que se cancelara los días 15 de cada mes en una cuenta determinada; se programaron visitas y cuidado personal, es decir todo lo mandado en el artículo 111 ibídem, requisitos cumplidos para que se considere constituido el título ejecutivo.

Respecto de los puntos subsiguientes establecidos en el acta de conciliación, se tiene que en el inciso final del numeral 2do del acta se estableció que “*Las partes también acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la obligación alimentaria y serán asumidas en la forma establecida a continuación:*”, luego si hacen parte de la obligación alimentaria, pues se me esta dando la razón, a más de la razón legal, pero si no fuere así, obligatoriamente no nos encontramos con un título ejecutivo, puesto no sería una obligación clara, que pueda ser perseguible judicialmente, puesto que permitiría establecer claramente que se estaría cobrando dos veces por los mismos conceptos, dado que si la cuota alimentaria cubre los conceptos señalados en el numeral 3ro, 4to y 5to de la audiencia de conciliación de fecha 4 de mayo de 2017, y se admitiera que estos se cobren por separado por otro valor facturado como si fuera un título complejo, entonces “reitero” se cobraría 2 veces por el mismo factor.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

Miremos como en la sentencia T-979 de 1999 que traje a colación, y transcribí apartes de ella, el caso específico sucede cuando los padres concilian que cada uno cubriría determinados elementos de la cuota alimentaria, pero no establecen cuantía alguna, y allí uno de ellos es el que cubre la obligación del otro, y posteriormente siguiéndolo mediante proceso ejecutivo de alimentos de un título complejo, pues no se trataba de una suma de dinero determinada pero determinable -mediante las facturas-, circunstancia que no sucede en el caso que nos ocupa, que de dársele interpretación diferente, sería un hecho indicativo de que realmente no nos encontramos frente a una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que no contaríamos con un título ejecutivo.

Tiene tan claro el apoderado de la parte actora el concepto de alimentos que incluye todos los factores que determina el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que el poder que le redacto a su cliente precisa, que este se otorga para que inicie proceso por el no cumplimiento y no pago de alimentos desde el mes de septiembre de 2017.

De esta forma dejo argumentado lo referente a este punto, por el cual me encuentro en desacuerdo, tanto en la parte motiva, como en la parte resolutive.

## **2. MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA PROGENITORA ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA.**

Al haberse revocado el mandamiento de pago, e inadmitir la demanda, ordenándose lo allí expuesto a la parte actora, debió adicionalmente ordenarse que se modificaran las pretensiones de la demanda, en cuanto tiene que ver a la solicitud de que el mandamiento de pago sea librado a favor de la Señora **ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA**, siendo que esta solicitud debe ser a favor de los menores **JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ Y THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ**, representados sí por su progenitora, que es cosa diferente, puesto que de librarse a favor de ella y pagarse, quedaría vigente la deuda frente a los menores.

Esta adición al auto de fecha 16 de abril de 2021 la presento, teniendo en cuenta que erróneamente se efectuó dicha pretensión a favor de la progenitora de los menores, pero se libro a favor de los menores, no correspondiéndole al juzgador entrar a oficiosamente corregir los yerros de las partes.

## **3. APORTAR SOPORTES FRENTE A LOS PAGOS DE SALUD Y LA CONSTANCIA DE NO HABER SIDO CUBIERTOS POR LA EPS.**

Respecto al numeral tercero del resuelve de la providencia aquí impugnada en el sentido de que se aporten los soportes frente a los pagos de salud y la constancia de no haber sido cubiertos por la EPS, me encuentro en total desacuerdo, toda vez que a ello no hay lugar,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

por cuanto en las pretensiones de la demanda, lo que pretende cobrar la progenitora de los menores es, por un lado el pago del 50% de la mensualidad de la EPS -pretensión 72 a la 91-, que aunque ello se encuentra contemplado en la cuota de alimentos, si nos fijamos en el acta de conciliación, allí se señala que en la actualidad ella se encuentra afiliada a EPS CAFESALUD, y que el padre y la madre asumirían el 50% cada uno de los gastos adicionales que no cubra la entidad prestadora de salud a la administradora del régimen subsidiado, y siendo así, si miramos las pretensiones indicadas, estas son de la 72 a la 91, en ningún momento se está cobrando nada adicional que merezca discusión alguna, allí reitero se pretende es que mi cliente le pague la SEGURIDAD SOCIAL A LA PROGENITORA DE LOS MENORES, y se aporta como soporte, recibo de cada una de las mensualidades mes a mes.

Miremos como los recibos aportados, refieren como razón social a **ANDREY SOLANGY HERNANDEZ VALENCIA, total afiliados 1**, es decir que ella es la afiliada, no existiendo obligación del demandado frente a ella, por tanto, lo que se debe ordenar simplemente es que excluya dichas pretensiones, pues en ningún momento se están cobrando otros pagos no cubiertos por la EPS, y no siendo de discusión mal se le puede estar ordenando sobre algo que no está pidiendo.

Así las cosas, resulta procedente entrar a revocar el numeral tercero del resuelve y en su defecto, ordenar excluir las pretensiones 72 a 92 de la demanda, por no ser obligaciones que deba cubrir el demandado.

## PRETENSIONES

**Conforme a lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar de la Señora Juez:**

- 1. Revocar parcialmente el numeral 2 del resuelve y la parte motiva del mismo, en cuanto tiene que ver con que se excluyan de las pretensiones de la demanda en lo referente a los temas no conciliados, esto es, pensión, la ruta, la lonchera y gastos de salud, y en su defecto disponer que efectivamente sean excluidos estos temas, pero por cuanto ellos hacen parte de la cuota alimentaria establecida en el numeral primero del acta de conciliación, conforme se expuso en el numeral primero, denominado “TEMAS NO CONCILIADOS”.**
- 2. Ordenar al demandante que modifique la introducción de las pretensiones de la demanda, cuando señala que “librase**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

mandamiento de pago ejecutivo en favor de la demandante ANDREY SOLANGER HERNANDEZ VALENCIA actuando en representación de sus hijos menores de edad JUAN FELIPE BOLIVAR HERNANDEZ y THOMAS BOLIVAR HERNANDEZ...”, toda vez que el mandamiento de pago debe salir a nombre de los menores, representados legalmente por ella, no siendo competencia del juez entrar a modificar la demanda.

3. Revocar en su totalidad el numeral 3ro de la providencia aquí impugnada, por ser puntos que no son objeto de pretensiones en la demanda, conforme se expuso en precedencia.
4. Teniendo en cuenta que se modifican las pretensiones de la demanda ordenar que igualmente se modifiquen los hechos, debiendo en consecuencia el demandante presentar la demanda debidamente integrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numeral 1 y 3 del Código General del Proceso.
5. Las demás que su despacho a bien considere.
6. De no accederse a lo aquí solicitado, conceder el recurso de apelación, para que sea el ad quem quien resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

**JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR**  
**C.C. No 79.323.054 DE BOGOTA**  
**T.P. No 106.939 DEL C.S.J.**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)



# VARGAS ABOGADOS

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR  
ABOGADO  
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA  
TEL. 311 4408772  
[joseangelvargasbolivar@hotmail.com](mailto:joseangelvargasbolivar@hotmail.com)